



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante, Dr. Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, quien se identifica con la c.c. 10.286.055, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Enero 12 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2020-00587**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de esta demanda ejecutiva que promueve a través de apoderado, la señora **María Paula Vargas Giraldo** en contra de los señores **Juan Camilo Moreno Gómez** y **Lina Paola Medina Obando**, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de las personas demandadas por el saldo del capital insoluto y sus respectivos intereses de mora, soportados en el pagaré adosado para su cobro, con fecha de creación de octubre 9 de 2020, del cual no se advierte de forma clara su fecha de vencimiento, toda vez que en el mismo se anuncia que su pago se efectuará en Manizales de contado, **“el día Nueve (9) de Diciembre en la dirección...”** (Resalta el Juzgado)

Así ello, analizado el documento aludido y presentado como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual dispone que pueden *“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En este sentido se tiene que, una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un



plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda<sup>1</sup>; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Auscultado el instrumento aportado como pretenso título ejecutivo se advierte que éste no satisface el lleno de los requisitos anteriormente anotados, toda vez que no resulta clara la fecha de su vencimiento al advertirse en su literalidad que si bien en el mismo se anuncia el día “9 de diciembre” para ello, no lo es menos que no se expresa claramente de qué año, siendo éste un presupuesto esencial de conformidad a lo reglado por el Art. 709 del Co. Comercio, (núm. 4º)<sup>2</sup>, generándose con ello una oscuridad sobre la fecha o forma de vencimiento a partir de la cual se detonan los otros presupuestos de la acción compulsiva que se pretende.

Así las cosas, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tal documento cumpla con las exigencias y rigor que la ley establece de forma estricta para esta clase de títulos ejecutivos, motivo por el cual este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por la señora **María Paula Vargas Giraldo** en contra de los señores **Juan Camilo Moreno Gómez y Lina Paola Medina Obando**, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería procesal al doctor Silverio Mauricio Carmona Jaramillo, portador de la T.P. No. 94.796 del C.S. de la J., y C.C. No. 10.286.055 de conformidad al poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional

<sup>2</sup> Art. 709. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes: (...) 4) La forma de vencimiento.



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 003 de enero 14 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp/*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c3f8953285809ab2b72d086d23b8f7ed901839ed369b33257f3f58c7a7e4b**

Documento generado en 13/01/2021 11:54:00 a.m.